

 **JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO***Fiscal*

### ENUNCIADO

Comparecen en la Comisaría de policía unas personas de origen extranjero para denunciar unos hechos de apariencia delictiva. Se les toma la oportuna declaración, utilizando para ello a unos intérpretes sin titulación oficial. A resultas de las declaraciones se producen las consecuentes detenciones de los presuntos autores, incoándose las preceptivas diligencias policiales.

Efectuado el traslado de las diligencias policiales y de los detenidos al Juzgado de guardia, se incoan en su momento las oportunas diligencias previas penales. Se toma nuevamente declaración a los denunciantes con los mismos intérpretes indicados, sin prestar juramento en el desempeño fiel de su cargo de traductores ocasionales, a presencia del Juez titular y del Secretario Judicial.

Las declaraciones en el Juzgado de los denunciantes extranjeros, que supusieron una mera ratificación de lo ya declarado en la Comisaría, se realizan sin la presencia de los denunciados ni de sus letrados de los posteriormente imputados, que no en el momento de la ratificación de los testigos, y sin juramento.

No comparecieron en la vista los denunciantes, porque, transcurrido un tiempo desde la instrucción de la causa, hasta la celebración del juicio oral, resultaron ilocalizables, en paradero desconocido. Ahora bien, sí se dio oportuna lectura de sus declaraciones en el plenario y comparecieron los policías para declarar en el acto de la vista, al tiempo que se tuvieron en cuenta otras pruebas, aparte de las declaraciones policiales y sumariales de los testigos denunciantes.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cuál es el verdadero valor probatorio de las declaraciones de los denunciantes si no comparecen en el acto de la vista oral?

2. ¿Es nula la declaración por ratificación de los denunciantes sin presencia de los denunciados o sus letrados en el Juzgado, durante la instrucción?
3. ¿Es irregular la intervención del intérprete no titulado, amigo que no presta juramento?

## ***SOLUCIÓN***

---

1. En la primera cuestión se plantea la suficiencia de prueba o la validez de las declaraciones policiales y judiciales de los testigos denunciantes que luego no pueden comparecer en el acto de la vista, para así hacer valer la inmediación y la contradicción, principios irrenunciables del proceso penal que permiten destruir la presunción de inocencia. ¿Es suficiente con las declaraciones para entender que hubo prueba bastante? ¿Puede valer la prueba sin contradicción en el acto de la vista, sin inmediación? ¿Hay un vacío probatorio, o vulneración de las garantías procesales?

La respuesta depende de dos consideraciones: desde la perspectiva de la cantidad de prueba y desde la óptica de la validez de lo declarado en la comisaría y en el Juzgado. Empezando por la última, no cabe duda de que estamos ante la denominada prueba preconstituida, aquella que no se puede practicar en el acto de la vista y que, por tanto, para su validez, antes se ha de revestir de todas las garantías legales y después de la lectura en el acto de la vista, para que las partes puedan contrastar y contradecir y valorar.

Cuando el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) permite y aconseja al juzgador valorar en conciencia la prueba practicada, remite, a estos efectos, al artículo 726, es decir, a la facultad que tiene de examinar el Tribunal la prueba existente «para esclarecer los hechos o la más segura investigación de la verdad». La declaración prestada en la comisaría y la declaración ratificada en el Juzgado de instrucción a presencia judicial es una prueba documentada, que no documental, imposible de practicar en el acto de la vista oral, al encontrarse los testigos en ignorado paradero (se supone que se habrán realizado las diligencias oportunas de averiguación de sus domicilios o de localización). Al ser documentada, como tal se lleva a la vista y se da la lectura adecuada, y existiendo otras posibles pruebas (las declaraciones de los policías), ésta, la preconstituida (como lo podría ser en caso de que un testigo haya fallecido, por ejemplo), sirve como material probatorio del conjunto, suficiente y válido para enervar la presunción de inocencia con todas las garantías legales.

La razón de la validez de la prueba preconstituida deriva, fundamentalmente, de los argumentos de las afamadas Sentencias del Tribunal Constitucional 107/1985, 182/1989 y 154/1990, entre otras. De donde se infiere que no aceptar la validez de la prueba preconstituida sería algo así como «hacer depender el ejercicio del *ius puniendi* del Estado del azar o de la malquerencia de las partes», dejando sin efecto lo realizado sumarialmente. La ponderación entre la sanción o reproche penal por las conductas delictivas en beneficio social y la garantía procesal a fin de evitar abusos o infracción de derechos de los justiciables requiere dar importancia y reconocimiento a la instrucción penal o sumarial de los órganos represivos, cuando se cumplan todas las garantías procesales.

En su consecuencia, es válida la prueba preconstituida, pero para que no haya vacío probatorio ha de analizarse el conjunto de la misma, reforzando así los simples indicios racionales de criminalidad, con base en los artículos 730 y 726 de la Ley Procesal Penal.

2. Se dice en el texto, asimismo, que las declaraciones de los testigos, denunciadores extranjeros, se realizan sin intervención de los posteriormente acusados ni de sus letrados. ¿Qué valor tienen? De su respuesta, positiva o negativa, resultará que podrán ser objeto de valoración o no por los Tribunales. Evidentemente, si era necesaria la citación de los denunciados para la ratificación o, en su caso, la declaración más extensa de los denunciadores, respecto de lo manifestado en la comisaría de policía, es claro que, al no asistir a la toma de declaración ni los acusados ni los letrados, la prueba podría estar viciada de nulidad.

¿Se contraviene lo establecido en el artículo 448 de la LECrim.? Se debe examinar al reo a presencia de su abogado, y se debe citar al fiscal y, en su caso, al querellante, para así poder formular las preguntas y repreguntas que se consideren convenientes.

Evidentemente, la toma de declaración de los acusados debe contar con todas las garantías legales, y, evidente también, que la toma de declaración de los testigos (es el caso) debe hacerse no exenta de las garantías legales. Aquí nos encontramos con testigos denunciadores que en el Juzgado de instrucción son citados y, sin la presencia de los denunciados ni de sus letrados, proceden a la ratificación, como podrían haber ampliado lo previamente denunciado en la Comisaría.

El artículo 448 precitado de la Ley Procesal nos da la clave de esta cuestión: «Reo». El precepto, complementario del 446, sobre las prevenciones en caso de incomparecencia del testigo por cambios de domicilio, ya se viene refiriendo a las dificultades sobrevenidas para futuras comparecencias; pero, por lo que a la cuestión que estamos tratando ahora se trata de la declaración de testigos no respecto de «reos». En el caso práctico se ha cuidado poner: «se realizan sin la presencia de los denunciados ni de sus letrados de los posteriormente imputados, que no en el momento de la ratificación de los testigos». He aquí, por tanto, la razón de la sinrazón, no se está tomando declaración respecto de personas imputadas, todavía no hay título de imputación contra los denunciados («posteriormente imputados»), en consecuencia, no hay motivos para exigir la presencia de letrados, que seguramente no existen a la fecha de la declaración, ni existe en ese momento la obligación o facultad de comparecer con los letrados o los imputados, porque no tiene la consideración de tales.

La misma conclusión tiene el hecho de que no hayan prestado juramento, porque el artículo 448 narra la obligación de tomar juramento al «reo», entendido como imputado, con la lectura de derechos y todas las garantías propias de quien adquiere la condición de imputado.

En conclusión, la ratificación es correcta, lo que no exime toda declaración del cumplimiento de las garantías legales y procesales, en función de la condición de cada cual en el momento de la toma de declaración por el Juez, que, en este caso, como queda dicho, hacía innecesaria la presencia de letrado, del propio denunciado (posteriormente imputado) y del juramento (art. 448 Ley Procesal Criminal).

3. En cuanto a la intervención del intérprete, destaca el caso práctico que no poseía titulación oficial ni le fue requerido el juramento.

El artículo 440 de la LECrim. indica que si un testigo no entendiere el idioma ni lo hablare se le nombrará un intérprete, que prestará juramento «de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo». En el artículo siguiente, el 441, se establece un orden de preferencia entre los titulados, en su defecto, maestros de ese idioma; finalmente, «cualquier persona que lo sepa». Es, por consiguiente, válido un intérprete aun cuando no esté titulado, tan sólo se precisa el conocimiento adecuado de la lengua, apto para una traducción de lo manifestado a presencia judicial.

La segunda cuestión, la falta de juramento a la hora de desempeñar fielmente su cargo, es una cuestión de legalidad ordinaria que no impide la validez de la traducción o declaración, porque, como tiene dicho la jurisprudencia, ningún precepto constitucional se vulnera por la falta de juramento del intérprete, lo que no quiere decir que no deba ser prestado. Pero, en este caso, la cuestión de legalidad ordinaria no impide apreciar en conciencia su actuación, perfectamente válida, cuando, como sucede en este caso, se declara y traduce a presencia del Juez y del Secretario Judicial y no hay razones para dudar de la veracidad de los testimonios traducidos por el intérprete.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 440, 441, 446, 448, 726 y 730.
- SSTC 107/1985, 182/1989, 154/1990 y 41/1991.
- SSTS 1699/2000; 25 de septiembre de 1995, 18 de febrero de 1997 y 16 de febrero de 1998.